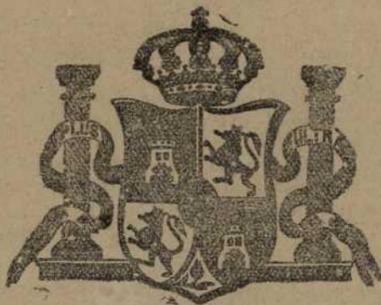


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzados á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 17 de Diciembre de 1882, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el lunes 18 del corriente se reuna de nuevo el Consejo de guerra á que referia el orden general del Ejército del día 4 de Noviembre último, asistiendo los mismos Sres. Presidente y Vocales que formaron el espresado Consejo, dándose por la plaza las órdenes oportunas al efecto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.—Imaginaria.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Francisco Lafont y Pon, español europeo, solicita pasaporte para la Peninsula, á favor de su hijo de menor edad llamado Alvaro. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 15 de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 1

D. Luis Giraudier y Fernandez, español filipino, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 2

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Yap Buncong.	8653	Tan Chieco.	8235
Tieng Chinchong.	8945	Cua Cunco.	6338
Yap Chiecco.	8823	Sy Juaco.	6322
Dy Singui.	7996	Dy Jocco.	6177
Sy Chengyap.	8018	Vy Vychay.	6826
Chua Tiaoco.	8575	Jao Goco.	8015
Tin Quimseng.	7987	Ong Poco.	8194
Dy Piaoco.	7242	Lao Chiengco.	8317
Tan Quinco.	6300	Tan Yamco.	6273
Tan Luico.	5159	Ban Sunco.	6184
Chung Asu.	7438	Tin Llinco.	6183
Tan Guimco.	8181	Siao Punco.	6067
Yu Guiaco.	7831	Chung Jongco.	4117
Ty Yengjue.	8548	Vy Taocoy.	3682
Dy Piengco.	7108	Jao Tiengco.	3480
Sy Laoco.	6175	Ong Chongco.	1984
Que Liengco.	5192	Ong Jongco.	9622
Po Poco.	5339	Vy Binco.	9504
Lim Siengco.	3277	Go Quico.	9165
Chy Tianco.	5033	Dy Tiangco.	6172
Yu Tongco.	4546	Tan Chinco.	9177

Ong Pinco.	4315	Ong Yecchioc.	9600
Lim Aseng.	9559	Lim Achieng.	9560
Sy Guijao.	9519	Lo Ytic.	9329
Jong Chongco.	8208	Lo Caoco.	9150

Lim Longchu.	694	Albay.
Andrés Vy Nangco.	788	Bulacan.
Vicente Yu Jueco.	181	Id.
Tan Siamco.	44	Tayabas.
Yap Agaco.	344	Cavite.
Sia Jiapco.	543	Iloilo.
Que Chuaco.	80	Id.
Vy Yengqui.	809	Id.

Manila 15 de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Cumplido el plazo de tres años que dura el arrendamiento de nichos en el Cementerio general de Paco, respecto á los que á continuacion se designan y por el nombre de las personas, cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer se proceda á desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osario comun, al vencimiento del plazo de tres dias, que empezará á correr desde la primera insercion de este aviso en la *Gaceta oficial*, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados, y al mismo tiempo se previenen á estos últimos, que en los citados plazos, si no hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tuviesen dichos nichos.

NICHOS DE PARVULOS.

Dias.	Parroquias.	Nichos.
2	Catedral.	489 María Consolacion Gonzalez.
3	id.	490 Domingo Gregorio Feito.
12	Binondo.	493 Teodoro Salazar.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—P. S., Gerardo Moreno. 1

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Hallándose vacante en este Tribunal una plaza de escribiente de 7.ª clase, dotada con el haber anual de ciento sesenta y ocho pesos, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido disponer en decreto de esta fecha se provea por oposicion; y en su consecuencia, los que deseen optar á ella, deberán presentar en esta Secretaria general sus instancias documentadas dentro del término de diez dias, que se contarán desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta oficial*.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban. 2

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria el lunes 18 del actual, á las ocho y media de la noche, para la eleccion de cargos del bienio próximo de 1883 y 1884, y tratar de otros asuntos de sumo interés.

Manila 15 de Diciembre de 1882.—El Sócio Secretario, Eduardo Martin de la Cámara. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL DE ESTADISTICA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Contribucion urbana.

Cumplido el plazo que se señaló para la presentacion de las relaciones juradas, y no habiéndolo hecho una parte considerable de contribuyentes, se hace saber á los propietarios de fincas urbanas radicadas dentro del Distrito de Intramuros, que si en el término improrogable de tercero dia no presentan dichas relaciones en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de 8 á 12 de la mañana, se les aplicará la penalidad que establecen los articulos 23 y 71 del Reglamento.

Manila 15 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Gerardo Moreno.

Depósitos EN METALICO.		Depósitos EN EFECTOS.	
Existencia on fin de la semana anterior.	Recibido durante la presente.	Existencia on fin de la semana anterior.	Recibido durante la presente.
Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
81,692 72	4,491 07	82,753 79	11 25
442,614 86 31	7,809 03 61	450,423 90 41	32 30
4,521,887 85 41	99,917 43	4,62,865 38 41	62,233 30
24,428 98 41	1,792	20,220 98 41	8,691
3,070,134 42	411,009 39 61	3,181,203 95 61	70,967 28
308,488 93	100	308,488 93	2,554 20
100	100	100	20
308,588 93	308,588 93	308,588 93	2,554 20

Manila 16 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Juan Pacheco.

TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
82,753 79	11 25	82,753 79	11 25	82,753 79	11 25
450,423 90 41	32 30	450,423 90 41	32 30	450,391 90 41	32 30
4,62,865 38 41	62,233 30	4,62,865 38 41	62,233 30	4,599,572 25 41	17,520 98 41
20,220 98 41	8,691	20,220 98 41	8,691	17,520 98 41	17,520 98 41
3,181,203 95 61	70,967 28	3,110,236 67 61	28	3,110,236 67 61	28
308,488 93	100	308,488 93	100	308,488 93	100
100	100	100	100	100	100
308,588 93	308,588 93	308,588 93	308,588 93	308,588 93	308,588 93

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 9 al 15 del mes de Diciembre de 1882, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA

2.ª SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1882.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 15 del entrante Enero, á las diez de su mañana, se sacará á primera licitacion pública el suministro de los efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 15 de Diciembre de 1882.—Francisco Vila.

Contaduria de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal, para las obras de la Comandancia general del mismo.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de treinta y cuatro pesos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se li-ciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta la cantidad de sesenta y ocho pesos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de diez dias contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de cinco dias á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 p^o del producto, por razon de multa, más el importe de los gastos que la ven á origen.

8.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.o Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion sétima.

2.o Cuando presentados en dicho plazo y siendo rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.o Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del 1 p^o sobre el importe, al precio de adjudicacion, de los efectos contratados por cada dia que demore la entrega de los mismos, ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion sétima; y si la demora excediese, en el primer caso, de diez dias ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion octava, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la pena id que por ellas se impone al contratista se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de 5 p^o del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.o Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.o Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el testimonio de la misma.

3.o Los de la presentacion de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones para uso de las oficinas.

14. Adem-s de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 11 de Diciembre de 1882.—El Contador de Acopios, Wenceslao Onrubia.—V.º B.º El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle... núm... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm... de (fecha)... para contratar (efectos) necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento.) (Todo en letra.)

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti-dades	Clases de unidad.	Designacion de los efectos.	Importe.	
			Precio tipo.	Ps. Cs.
1999'500	M.	Cotonia blanca de 0'82 m. ancho en 93 piezas	0'25	499'87
0'930	Kg.	Hilo de lino y algodón hilado, blanco.	2'50	2'32
46'	—	Arroz maladquit.	0'07	3'22
1'500	—	Pimienta.	0'40	0'60
5'	—	Bermellon en polvo.	5' "	25' "
5'	—	Ocre (tierra de siena ó sombra).	0'30	1'50
82'	—	Barniz copal americano.	1'80	147'60
				680'41

Condiciones facultativas.

Cotonia blanca.—Tendrá 82 cm de ancho y por cada 6 m² cuadrados, 16 hilos á la trama y 14 en la urdimbre.

Hilo de lino.—Ha de ser de superior calidad, bien torcido y de un grueso constante.

Arroz maladquit.—Será de superior calidad y sujetarse á reconocimiento.

Pimienta.—Debe ser de grano fresco, limpio y lleno, mantener su olor característico y sin mezcla de otras sustancias.

Bermellon. Debe ser suave al tacto, de color limpio, sin mezcla, de sustancias terrosas.

Ocre (tierra de siena ó sombra).—La tierra siena, debe entenderse por tierra sombra ó ocre.

Barniz copal.—Debe ser incoloro, con su olor característico y con suficiente cantidad de resina.

El plazo de la entrega diez dias

Arsenal de Cavite 1.º de Diciembre de 1882.—El Jefe de Armamentos, Julian Garcia de la Vega.—Es copia. El Contador de Acopios, Wenceslao Onrubia.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Debiendo empezar el 28 del corriente el examen de pilotos particulares en la Mayoría general del Apostadero sita en San Miguel calle del General Solano núm. 20 segun lo dispuesto en Real órden de 27 de Junio de 1876, se anuncia al público para general conocimiento; advirtiéndole que no se admitirán solicitudes despues de empezado dicho examen.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—Francisco Vila. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El dia 17 de Enero proximo las diez en punto de su mañana, se verificará la subasta del arriendo por tres años del arbitrio de vadeos y pontazgos del tercer grupo que componen los pueblos de Binmaley, Dagupan y Calasiao de la provincia de Pangasinan, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la expresada provincia, por el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y ocho pesos treinta y tres céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán por los que quieran optar á este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello tercero, y acompañadas de la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 13 de Diciembre de 1882.—Felix Dujúa.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arbitrio de los vadeos y pontazgos del tercer grupo de la provincia de Pangasinan, que componen los pueblos de Binmaley, Dagupan y Calasiao.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 338 pesos 33 céntimos anuales ó sean pesos 1014'99 céntimos en el trienio.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de

Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 50 pesos 75 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantes por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acta por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfacion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantes las por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros ocho dias en que deba hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniquie al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses

del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 17 y 18 de este pliego, bajo la multa de diez pesos que exgirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, presidiéndole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La obligacion del rematador tener siempre corrientes dos balsas y barotos correspondientes para gentes, carretones, carruajes y animales, como tambien los hombres necesarios para manejarlos.

15. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado siempre listos para pasar evitando dilaciones perjudiciales á los pasajeros y más particularmente á los correos y despachos corrientes que ocurran, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor.

16. Será asimismo obligacion del contratista tener luz á ambos lados en las noches oscura y aumentar la gente de servicio lo que considere necesario en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar con más facilidad cualquiera desgracia en dichos dias.

17. El arrendador cobrará de pasaje lo siguiente: por una persona un cuarto, por cada carabao, vaca ó caballo sin carga dos cuartos, por cada animal de los es presados con carga cuatro cuartos, y por cada carreton ó carga con carga ó sin ella ocho cuartos, y un real por cada carruaje ó palanquin, sin excederse de ninguna manera en los referidos pagos, pues se castigará justificada que sea como corresponda y á fin de que todos puedan saber lo que deben pagar se fijarán en dos tablas tarifas en Pangasinan los cuales se colgarán en frente de cada bantayan en ambos lados del vadeo.

18. Los gastos por el paso de buques por los puentes abriendo las compuertas serán los siguientes: por cada cien canaves que pueda cargar los buques pagarán un real de plata. No podrá exigirse más de dos pesos cualquiera que sea el porte del buque.

19. Los compuertas de los puentes se levantarán desde las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana.

20. En dichas horas tendrá el arrendador ocho hombres disponibles y luz en las noches oscuras.

21. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que reciba en él la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompa-

ñarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

28. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 29 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de los vadeos y pontazgos del tercer grupo de la provincia de Pangasinan, que componen los pueblos de Binmaley, Dagupan y Caltasio, en la cantidad de . . ps. (ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de ps. 50.75 cénts.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil trescientos ochenta y cinco pesos anuales, por el término de tres años, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la citada Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 8 de Enero próximo las diez en punto de su mañana.

Los que quieran hacer proposiciones las presentaran por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 9 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de 2385 pesos anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á 835.9
Una braza.	1	671.8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.		

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	"	8359 equivalentes á 835.9

Por una braza. 1 " 671.8 " 12 4/8
 Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. 25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 357 ps. 75 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única esponsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otor-

gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía

contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José M. Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 357 pesos 75 céntos.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

2

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de 13 del corriente, recaída en los autos de información textual sobre declaración de heredero promovido por el curador ad-litem del menor D. Márcos de los Santos, de los bienes dejados por sus finados padres D. Domingo de los Santos, y D.ª Felipa Ventura, mestizos, naturales y vecinos del arrabal de Santa Cruz; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que por el término de nueve días, se presenten en dicho Juzgado, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 15 de Diciembre de 1882.—Eustaquio V. de Mendoza. 3

D. Joaquín Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Nicolás Bundoc, natural de México de la Pampanga, vecino de Concepción de esta provincia, casado, labrador, de 30 años de edad, del barangay de D. Juan Cristobal, de estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz chata, boca y cara regulares, color trigüño, y algunos lunarejos en la cara, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa número 443 por falsedad, apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 11 de Diciembre de 1882.—Joaquín Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría, Luis Carrillo, Meliton Licup. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Vazquez, de 20 años de edad, estatura regular, cara ídem, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, color moreno, picado de viruelas, cuadrillero del pueblo de Moriones de esta provincia, que desapareció el martes cinco del actual, para obrar sus efectos en las diligencias que con este motivo instruyo en el Juzgado de mi cargo.

Dado en Tarlac á 11 de Diciembre de 1882.—Joaquín Gimenez Ocon. 2

D. Juan Piqueras, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Potenciano Sayco, mestizo sangley, casado, natural y vecino de Angat, de 28 años de edad, de oficio jornalero, y empadronado en la Cabecera núm. 10 de Don Pablo Nicolás, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él mismo resultan en la causa núm. 4739 seguida contra el mismo y otros por robo, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la espresada causa en su ausencia y rebeldía pa-

rándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en la casa Real de Bulacan á 1.º de Diciembre de 1882.—Juan Piqueras.—Por mandado de S. Sría., Vicente Enriquez. 2

D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados certificamos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Efa Inocencio, testigo de la causa núm. 653 seguida en este Juzgado, contra Felipe San Agustín, y otros por desacato á la autoridad y abusos, para que en el término de quince días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezca á este Juzgado á declarar en la referida causa; apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Calapan á 14 de Noviembre de 1882.—Juan M. Gallego.—Por mandado de S. Sría., Dionisio L. Luna.—Benigno Puras. 2

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio damos fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar del chino infiel Co-Yengco, que falleció intestado en el pueblo de Mangaldan de dicha provincia, se presenten en el Juzgado de la misma á deducir su acción por sí ó por apoderado competente autorizado dentro del término de 30 á contar desde su publicación, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen á 4 de Diciembre de 1882.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sría., Francisco Palisoc, Pastor Sanchez. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaída en la causa núm. 5567 que se instruye contra el chino Dy-Jeco, y otros sobre robo; se cita y emplaza al chino infiel Lim-Deco, vecindado en la calle de San Jacinto, comprehension de dicho arrabal, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de la presente citación en dicho periódico, comparezca en el Juzgado de dicho distrito á efecto de recibirle declaración en la referida causa.

Binondo y oficio de mi cargo á 12 de Diciembre de 1882.—Brigido Lim. 1

D. Adolfo García de Castro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Canuta Santos, natural del pueblo de la Caridad de esta provincia, ofendida en la causa núm. 4040 que se instruye en este Juzgado contra Rufino de los Reyes, y otra por estafa; para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado para declarar en la espresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 14 de Diciembre de 1882.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de S. Sría., Claro M. de Angeles. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Gervasia V. Crespo, natural del pueblo de Cavite Viejo de esta provincia, casada con D. Manuel Jaro, vecino de esta cabecera, y José Mercado, presidiario cumplido, natural de la Pampanga, para que en el término de 30 días contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta dicha provincia, para contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa número 4013 que se les sigue por adulterio; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Cavite á 15 de Diciembre de 1882.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de S. Sría., Claro M. de Angeles. 2